

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0228-M

Quito, D.M., 08 de mayo de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2024-1952-M de fecha 06 de mayo de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante No. **0117-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del **"Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial"**, presentado por el asambleísta Juan Carlos Rosero Paz, mediante Memorando Nro. 007-JCRP-EC-E-2024-M de fecha 02 de mayo de 2024, con número de trámite 447616.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:
- fiu1_rosero_juan_carlos_estefanía_informe_reforma_cofj.pdf

Copia:
Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



Firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE No.- 0117-INV-UTL-AN-2024

Quito, D.M., 08 de mayo de 2024

Proponente: Asambleísta Juan Carlos Rosero Paz

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Con fecha 02 de mayo de 2024, el asambleísta Juan Carlos Rosero Paz remite mediante Memorando Nro. 007-JCRP-EC-E-2024-M de fecha 02 de mayo de 2024, con trámite Nro. 447616, al señor magíster Henry Kronfle, Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial” y adjunto al documento, incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando No. AN-SG-2024-1952-M, de fecha 06 de mayo de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de

septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley.

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Firmas: 35 Porcentaje: 26 %	(Artículos 134, número 1 y 54, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). Materia: Pública, Administrativa e Institucional.	(Artículos 136 de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado Contiene: Exposición de Motivos; nueve considerandos; cuatro artículos reformativos; una disposición transitoria; una disposición derogatoria; y, una disposición final.	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).	CUMPLE
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	(Artículos 55 y 56 de la LOFL)	CUMPLE

Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley: Orgánica	(Artículo 133 de la Constitución de la República y Artículo 30, número 1, letra d de la LOFL)	CUMPLE
--	---	---------------

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

A fin de comprender la intención de la Propuesta Normativa, resulta importante ejecutar un análisis a partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme lo ha precisado la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones de sustento y justificación para la existencia de la Norma propuesta. Así, el Proponente indica que:

“Los casos Metástasis, Purga y Plaga, son una demostración de cómo la corrupción se generaba desde las más altas esferas de la política y de la función judicial que ponían al servicio de la delincuencia organizada y, además, al del narcotráfico. La administración de justicia perdió su razón de ser, al convertirse en un vehículo de operación muy rentable para imponer la impunidad.

Es inadmisibles que expertos en derecho, manchen la noble profesión, siendo parte de acciones ilegales que únicamente contribuyen con la crisis económica y social del país, ocasionando perjuicio de forma directa a las y los ecuatorianos, aprovechándose de forma mañosa de las facultades conferidas por su calidad de abogadas y abogados.

Es preciso devolver a la ciudadanía la confianza en el sistema de justicia del país, pero también es indispensable, reivindicar el ejercicio profesional de las y los abogados que trabajan con honestidad y dignifican los derechos de las personas en base a los principios constitucionales.”

En tal sentido, y de acuerdo con el contenido del Proyecto de Ley, es importante resaltar que, la Constitución de la República en su Artículo 54 determina que: *“las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio.”* En concordancia, el Artículo 83, número 12 de la Constitución, dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin*

perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley: (...) 12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética”; así como el Artículo 181 de la Constitución establece que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.

El Artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley. Asimismo, en el Código Orgánico de la Función Judicial en su Artículo 323, se determina que, la abogacía es una función social al servicio de la justicia y del derecho.

Con el texto propuesto en el Proyecto de Ley se pretende: i) Incluir como infracciones gravísimas a la servidora o al servidor de la Función Judicial, el haber recibido condena en firme con pena de privación de la libertad en delitos de peculado, concusión o cohecho y haber recibido condena en firme con pena de privación de la libertad en delitos relacionados con narcotráfico y corrupción; ii) Añadir como causal de cesación de los miembros de la Corte Nacional de Justicia, el tener revocatoria permanente de la credencial profesional para ejercer la abogacía; iii) Incluir que no pueden ejercer la abogacía, los que han sido suspendidos en el ejercicio de la abogacía por el Consejo de la Judicatura de forma permanente; y, iv) Añadir como sanción que puede imponerse a las abogadas y los abogados, la revocatoria permanente de la credencial profesional para ejercer la abogacía para aquellas y aquellos profesionales del derecho que hayan sido vinculados a delitos relacionados con corrupción, narcotráfico y delincuencia organizada.

En tal sentido, es importante que en el proceso de análisis de la Propuesta Normativa en la respectiva Comisión Especializada Permanente, se considere el principio de proporcionalidad que significa que, la gravedad de la sanción debe ser acorde con la gravedad de la infracción cometida. El principio de proporcionalidad se considera uno de los más importantes principios del derecho administrativo y está contenido en muchos tratados internacionales, incluida la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Además, que el Consejo de la Judicatura al tener como objetivo regular y supervisar el desempeño de las y los abogados y servidores judiciales, en las regulaciones que emita se debe garantizar que las y los profesionales de la abogacía actúen de manera correcta, caso contrario se sancionará incluso con la suspensión del ejercicio profesional, que será aplicada cuando una o un abogado comete una falta grave o reincide en una misma infracción.

Por consiguiente, el Consejo de la Judicatura puede aplicar una suspensión a las y los abogados que no cumplan con sus obligaciones, así como imponerles multas, dependiendo de la gravedad de la infracción y el grado de reincidencia. Las multas suelen ser altas, llegando incluso a equivaler a varios meses de salario de la o el abogado. No obstante, al tomar estas decisiones, el Consejo debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, esto es, que la sanción debe adecuarse a la magnitud de la falta cometida.

Por otro lado, se deben respetar los derechos de la o el abogado o servidores judiciales antes de sancionarlo. Esto implica que la o el profesional debe ser previamente notificado sobre la sanción que se le impondrá, pues así tendrá la oportunidad de defenderse y presentar sus argumentos, garantizando que la o el abogado reciba un trato justo y adecuado.

En cuanto, a la suspensión del Foro de Abogados implicaría también la imposibilidad de ejercer la profesión, sin embargo, las causas para el impedimento o suspensión se encuentran debidamente tasadas en la Ley, específicamente en los artículos 329 y 337 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin embargo, para que exista concordancia normativa entre el texto propuesto y el texto vigente del Código debería también modificarse el Artículo 337, debido a que la suspensión del ejercicio profesional implica directamente la suspensión del Foro de Abogados, pero no se considera en la reforma propuesta.

No obstante, se debe tomar en consideración que de acuerdo al Artículo 324, número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, es requisito para el patrocinio de una causa ser parte del Foro, en este sentido, si un profesional del derecho está suspendido del mismo, no puede ejercer la abogacía. El hecho de que se permita limitar el ejercicio de los Derechos, no quiere decir que se pueda menoscabar en su totalidad, es por ello que, se debe examinar los sub principios que conforman la proporcionalidad de las sanciones administrativas: en primera instancia, la medida estatal que se adopta debe estar permitida por la Constitución; y es la misma norma suprema que permite y otorga la facultad sancionadora al órgano administrativo de la Función Judicial, en procura de garantizar una justicia eficaz, eficiente y adecuada a los justiciables.

Cabe recalcar que, con la finalidad de poner en marcha el régimen disciplinario aplicable a las abogadas y abogados, el cual se encuentra previsto en los artículos 335 y siguientes del Código Orgánico de la Función Judicial, así como establecer el régimen respectivo para la aplicación de sanciones dispuestas por los Jueces conforme sus facultades correctivas y coercitivas que les otorga el Código Orgánico de la Función Judicial, es indispensable establecer procedimientos sumarios y ágiles que garanticen el pleno respeto del debido proceso, la aplicación de la Ley y demás derechos de las partes.

En aras de brindar una eficiente y transparente administración de justicia, resulta imperativo para el Consejo de la Judicatura vigilar la conducta de las abogadas y abogados y servidores judiciales que intervienen en los procesos judiciales.

En cuanto a la aplicación del Artículo 336 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), es importante considerar la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22 de fecha 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional declara la constitucionalidad condicionada de la frase “*Sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por este Código*” contenida en el Artículo 336 del COFJ, siempre que el Consejo de la Judicatura garantice y respete el principio de *non bis in ídem*, por lo que no se podría sancionar a abogados que fueron previamente sancionados por el mismo hecho por parte de jueces en razón de las facultades correctivas establecidas en el Artículo 131 del COFJ.

4.2 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; y, Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial”, no guarda relación directa con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; su contenido tampoco establece disposiciones sobre la materia, de tal modo que no genera afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la CRE.

Por otro lado, el Proyecto de Ley no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia al Artículo 11, número 4 sobre el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; y, 66 número 4, de la CRE.

De igual forma, la Propuesta no tiene afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido tampoco establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, el Proyecto de Ley no inobserva el Artículo 35 de la Constitución de la República, mismo que determina que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

4.3 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos-jurídicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1, del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que “el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: j). Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma”.

En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que “Solo la presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”, y “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”.

Los artículos 301 y 303 señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

Al analizar, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial para Castigar a las y los Malos Profesionales del Derecho”, se identifica que no existen recursos adicionales, ni gasto público en ningún artículo dentro de este Proyecto de Ley.

En este sentido, sobre los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se encuentra que, en el referido Proyecto de Ley se contienen, las siguientes características:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica incremento del gasto público.

4.4 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el objetivo del Proyecto de Ley, según el Proponente, es poner un alto a los actos corruptos dentro del ejercicio profesional del derecho, actos alejados de las buenas prácticas y la deontología jurídica, sancionándolos en el Código Orgánico de la Función Judicial. De ahí que este Proyecto de Ley podría estar relacionado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030, con el objetivo 16 referente a promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con los siguientes objetivos: 3. Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos y 9. Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente orientado al bienestar social.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66, número 4 de la CRE; Artículo 30, letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	CUMPLE

5.2 Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.¹ (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

- Se recomienda adecuar la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley conforme lo estipula el Artículo 6, letra c) del Reglamento de Técnica Legislativa.
- En la denominación del Proyecto de Ley se hace mención a dos títulos que se detallan: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial para Castigar a las y los Malos Profesionales del Derecho” y “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial”. De acuerdo con la técnica legislativa, el título de la Ley permite la identificación de su objeto de forma precisa, diferenciada y completa, así que el objeto de la Propuesta de la Ley citada es la modificación de una ley que se encuentra vigente, por lo tanto, se sugiere utilizar solamente una de las dos denominaciones mencionadas, con la finalidad de evitar confundir al lector y aplicador de la norma.

¹ Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

- Se recomienda evitar el uso del texto de la Disposición Derogatoria del Proyecto de Ley que expresa: “**ÚNICA.-** *Toda la normativa contraria a las disposiciones contenidas en la presente ley, quedarán derogadas a partir de su entrada en vigencia.*”, debido a que, el Artículo 136 de la Constitución estipula que, todo proyecto de ley debe contener la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían, si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará. Eso quiere decir que, de manera expresa deben establecerse las reformas y derogatorias de la norma vigente en una Propuesta Normativa.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial”, sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar**, los criterios establecidos en el presente Informe; y,
- b) **Calificar** el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial”; y,
- c) **Designar** para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, encargada de analizar proyectos relacionados con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Elaborado por:	Estefanía Vallejo
Análisis económico:	Raúl Banchón
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

ANEXO 1
EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE PROYECTO	DEL	“Proyecto de Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial”
PROPONENTE		Asambleísta Juan Carlos Rosero Paz
FECHA PRESENTACIÓN	DE	02 de mayo de 2024
MATERIA		Pública, Administrativa e Institucional.
OBJETIVO PROYECTO	DEL	Poner un alto a los actos corruptos dentro del ejercicio profesional del derecho, actos alejados de las buenas prácticas y la deontología jurídica, sancionándolos en el Código Orgánico de la Función Judicial.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO		<p>Contiene: Exposición de Motivos; nueve considerandos; cuatro artículos reformativos; una disposición transitoria; una disposición derogatoria y una disposición final.</p> <p>El Proyecto de Ley pretende reformar el Código Orgánico de la Función Judicial, en el sentido que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incluir como infracciones gravísimas a la servidora o al servidor de la Función Judicial, el haber recibido condena en firme con pena de privación de la libertad en delitos de peculado, concusión o cohecho y haber recibido condena en firme con pena de privación de la libertad en delitos relacionados con narcotráfico y corrupción. - Añadir como causal de cesación de los miembros de la Corte Nacional de Justicia, el tener revocatoria permanente de la credencial profesional para ejercer la abogacía. - Incluir que no pueden ejercer la abogacía, los que han sido suspendidos en el ejercicio de la abogacía por el Consejo de la Judicatura de forma permanente. - Añadir como sanción que puede imponerse a las abogadas y los abogados, la revocatoria permanente de la credencial profesional para ejercer la abogacía para aquellas y aquellos profesionales del derecho que hayan sido vinculados a delitos relacionados con corrupción, narcotráfico y delincuencia organizada. - Determinar que, en el plazo de máximo de 30 días de publicada la presente Ley en el Registro Oficial, el Consejo de la Judicatura adecuará la normativa correspondiente para su efectiva aplicación.
CONCLUSIONES		El “Proyecto de Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial”, sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

RECOMENDACIONES	<p>a) Considerar, los criterios establecidos en el presente Informe;</p> <p>b) Calificar el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial; y,</p> <p>d) Designar para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, encargada de analizar proyectos relacionados con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>
------------------------	--

Elaborado por: MEVB

ANEXO 2

“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial”

Proponente: Asambleísta Juan Carlos Rosero Paz

El precitado Proyecto de Ley modifica los artículos 109, 173.2, 329 y 336 del Código Orgánico de la Función Judicial. Los artículos que son objeto de la Propuesta, se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vulnerar, a pretexto de ejercer facultad de "supervisión", la independencia interna de las servidoras y los servidores de la Función Judicial; 2. Abandonar el trabajo por más de tres días laborables consecutivos o por más de cinco no consecutivos injustificados en un mismo mes; 3. Haber sido sancionado disciplinariamente con sanción pecuniaria por más de tres veces en el lapso de un año; 4. Retener indebidamente documentos, procesos o bienes de la Función Judicial o de terceros que se encuentran en la dependencia donde labora o sea responsable de su manejo o cuidado; 5. Introducir extemporáneamente documentos al proceso o sustituirlos, así como mutilar los procesos extrayendo piezas del mismo, aunque no sea para favorecer a una de las partes; 6. Ejercer la libre profesión de abogado directamente o por interpuesta persona; 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código. 8. Haber recibido condena en firme con pena de privación de la libertad como autora o autor, coautora o cómplice de un delito doloso o infracción de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; 9. Proporcionar información falsa o utilizar documentos falsos para la selección, concurso de oposición y méritos e inscripción de su nombramiento; 10. Acosar sexualmente a sus inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo o usuarios del servicio, u ofrecer favores de este tipo a sus superiores a cambio 	<p>Artículo 1.- Añádase a continuación del número 19 del Artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, los números 20 y 21 con el siguiente texto:</p> <p>Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vulnerar, a pretexto de ejercer facultad de "supervisión", la independencia interna de las servidoras y los servidores de la Función Judicial; 2. Abandonar el trabajo por más de tres días laborables consecutivos o por más de cinco no consecutivos injustificados en un mismo mes; 3. Haber sido sancionado disciplinariamente con sanción pecuniaria por más de tres veces en el lapso de un año; 4. Retener indebidamente documentos, procesos o bienes de la Función Judicial o de terceros que se encuentran en la dependencia donde labora o sea responsable de su manejo o cuidado; 5. Introducir extemporáneamente documentos al proceso o sustituirlos, así como mutilar los procesos extrayendo piezas del mismo, aunque no sea para favorecer a una de las partes; 6. Ejercer la libre profesión de abogado directamente o por interpuesta persona; 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código. 8. Haber recibido condena en firme con pena de privación de la libertad como autora o autor, coautora o cómplice de un delito doloso o infracción de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; 9. Proporcionar información falsa o utilizar documentos falsos para la selección, concurso de oposición y méritos e inscripción de su nombramiento;

de obtener un trato preferencial;

11. Solicitar o recibir préstamos en dinero u otros bienes, favores o servicios, que por sus características pongan en tela de juicio la imparcialidad del servidor de la Función Judicial en el servicio que le corresponde prestar;

12. Manipular o atentar gravemente contra el sistema informático de la Función Judicial;

13. Ejecutar en forma irregular el sorteo de causas cuando sea obligatorio dicho requisito para prevenir en el conocimiento de las causas;

14. Revelar, antes de la práctica de la diligencia de confesión, el contenido de las posiciones presentadas en sobre cerrado;

15. No cobrar las tasas por servicios notariales, apropiarse de parte o totalidad de ellas, o cobrar más de lo debido a los usuarios del servicio para beneficiarse;

16. Revelar información sobre actos investigativos que por su naturaleza puedan favorecer o perjudicar ilegítimamente a una de las partes.

17. No comparecer a una audiencia, excepto por caso fortuito o fuerza mayor.

18. No citar o notificar a las personas investigadas cuando lo han solicitado en las investigaciones previas; o, a las personas procesadas, en las investigaciones procesales, por delitos de ejercicio público de la acción.

19. No poner en conocimiento de la máxima autoridad de la institución, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la Función Judicial y la imparcialidad de las juezas, los jueces y demás servidores judiciales;

Para que en materia disciplinaria exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión.

A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros.

Para que un error judicial sea inexcusable debe ser

10. Acosar sexualmente a sus inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo o usuarios del servicio, u ofrecer favores de este tipo a sus superiores a cambio de obtener un trato preferencial;

11. Solicitar o recibir préstamos en dinero u otros bienes, favores o servicios, que por sus características pongan en tela de juicio la imparcialidad del servidor de la Función Judicial en el servicio que le corresponde prestar;

12. Manipular o atentar gravemente contra el sistema informático de la Función Judicial;

13. Ejecutar en forma irregular el sorteo de causas cuando sea obligatorio dicho requisito para prevenir en el conocimiento de las causas;

14. Revelar, antes de la práctica de la diligencia de confesión, el contenido de las posiciones presentadas en sobre cerrado;

15. No cobrar las tasas por servicios notariales, apropiarse de parte o totalidad de ellas, o cobrar más de lo debido a los usuarios del servicio para beneficiarse;

16. Revelar información sobre actos investigativos que por su naturaleza puedan favorecer o perjudicar ilegítimamente a una de las partes.

17. No comparecer a una audiencia, excepto por caso fortuito o fuerza mayor.

18. No citar o notificar a las personas investigadas cuando lo han solicitado en las investigaciones previas; o, a las personas procesadas, en las investigaciones procesales, por delitos de ejercicio público de la acción.

19. No poner en conocimiento de la máxima autoridad de la institución, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la Función Judicial y la imparcialidad de las juezas, los jueces y demás servidores judiciales;

20. Haber recibido condena en firme con pena de privación de la libertad en delitos de peculado, concusión o cohecho.

21. Haber recibido condena en firme con pena de privación de la libertad en delitos relacionados con narcotráfico y corrupción.

Para que en materia disciplinaria exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión.

A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la

<p>grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.</p> <p>A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.</p> <p>Será sancionado el Defensor Público o Defensora Pública que recomiende un defensor privado al usuario del patrocinio bajo la responsabilidad de la Defensoría Pública.</p>	<p>responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros.</p> <p>Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.</p> <p>A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.</p> <p>Será sancionado el Defensor Público o Defensora Pública que recomiende un defensor privado al usuario del patrocinio bajo la responsabilidad de la Defensoría Pública.</p>
<p>Art. 173.2.- Causales de cesación de los miembros de la Corte Nacional de Justicia.- El Consejo de la Judicatura, garantizando el derecho a la defensa y a través de un procedimiento administrativo con veeduría ciudadana conformada por destacados profesionales del Derecho con probidad, ética y notable trayectoria, podrá cesar a las juezas, jueces, conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia cuando incurran en una de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incapacidad física o mental permanente, debidamente comprobada y declarada por un tribunal de médicos; 2. Haber incurrido en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 109 del presente Código; y, 3. Las demás establecidas de forma expresa en la Constitución y la ley. 	<p>Artículo 2. Sustitúyase el Artículo 173.2. del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente texto:</p> <p>Art. 173.2.- Causales de cesación de los miembros de la Corte Nacional de Justicia.- El Consejo de la Judicatura, garantizando el derecho a la defensa y a través de un procedimiento administrativo con veeduría ciudadana conformada por destacados profesionales del Derecho con probidad, ética y notable trayectoria, podrá cesar a las juezas, jueces, conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia cuando incurran en una de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incapacidad física o mental permanente, debidamente comprobada y declarada por un tribunal de médicos; 2. Haber incurrido en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 109 del presente Código; 3. Tener revocatoria permanente de la credencial profesional para ejercer la abogacía; y,

	<p>4. Las demás establecidas de forma expresa en la Constitución y la ley.</p>
<p>Art. 329.- IMPEDIMENTOS PARA EJERCER LA ABOGACÍA.- Además, no pueden ejercer la abogacía:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los que han sido suspendidos en el ejercicio de la abogacía por el Consejo de la Judicatura, por el tiempo de la suspensión; 2. Los que han sido inhabilitados para ejercer la abogacía por sentencia judicial en firme por el tiempo de la condena; 3. Los interdictos; y, 4. Los condenados por sentencia ejecutoriada a pena de prisión o reclusión, durante el tiempo de la condena. 	<p>Artículo 3. Sustitúyase el Artículo 329 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente texto:</p> <p>Art. 329.- Impedimentos para ejercer la abogacía.- Además, no pueden ejercer la abogacía:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los que han sido suspendidos en el ejercicio de la abogacía por el Consejo de la Judicatura, por el tiempo de la suspensión; 2. Los que han sido suspendidos en el ejercicio de la abogacía por el Consejo de la Judicatura de forma permanente; 3. Los que han sido inhabilitados para ejercer la abogacía por sentencia judicial en firme por el tiempo de la condena; 4. Los interdictos; y, 5. Los condenados por sentencia ejecutoriada a pena de prisión o reclusión, durante el tiempo de la condena.
<p>Art. 336.- SANCIONES.- "Sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por este Código", las sanciones que pueden imponerse a las abogadas y los abogados a que se refieren los artículos anteriores, serán impuestas por las direcciones regionales o provinciales respectivas del Consejo de la Judicatura.</p> <p>Las sanciones consistirán en la imposición de multas de hasta tres remuneraciones básicas unificadas.</p> <p>La mora por el lapso de tres meses del pago de las multas impuestas por las y los jueces o por el Consejo de la Judicatura, ocasionará la suspensión en el Foro de Abogados, dicha suspensión subsistirá hasta que se haga efectivo el pago.</p>	<p>Artículo 4. Sustitúyase el Artículo 336 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente texto:</p> <p>Art. 336.- Sanciones.- Sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por este Código", las sanciones que pueden imponerse a las abogadas y los abogados a que se refieren los artículos anteriores, serán impuestas por las direcciones regionales o provinciales respectivas del Consejo de la Judicatura.</p> <p>Las sanciones consistirán en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Imposición de multas de hasta tres remuneraciones básicas unificadas. La mora por el lapso de tres meses del pago de las multas impuestas por las y los jueces o por el Consejo de la Judicatura, ocasionará la suspensión en el Foro de Abogados, dicha suspensión subsistirá hasta que se haga efectivo el pago; y, 2. Revocatoria permanente de la credencial profesional para ejercer la abogacía para aquellas y aquellos profesionales del derecho que hayan sido vinculados a delitos relacionados con corrupción, narcotráfico y delincuencia organizada.

	<p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN TRANSITORIA</p> <p>ÚNICA.- En el plazo de máximo de 30 días de publicada la presente Ley en el Registro Oficial, el Consejo de la Judicatura adecuará la normativa correspondiente para su efectiva aplicación.</p>
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN DEROGATORIA</p> <p>ÚNICA.- Toda la normativa contraria a las disposiciones contenidas en la presente ley, quedarán derogadas a partir de su entrada en vigencia.</p>
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN FINAL</p> <p>ÚNICA.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigor desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.</p> <p>Dado y suscrito en Quito, Distrito Metropolitano, a los ...</p>

Elaborado por: MEVB